



Procedimiento Nº: A/00117/2012

**RESOLUCIÓN: R/00860/2012**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), relativo a la denuncia presentada ante la misma por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL (Sección Policía Nacional)** contra **A.A.A. (BAR PARADISE)**, y en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 14/04/2011, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL** (en lo sucesivo el denunciante) en el que informa que el 29/03/2011 efectuaron una Inspección en el BAR PARADISE, de c/ Martín Cortes 25 de Zaragoza detectando algunas irregularidades.

Remiten un acta con el siguiente contenido:

- 1) En la puerta de acceso al local existe una cámara mini domo que enfoca la entrada y la vía pública.
- 2) Dentro del establecimiento se observan tres cámaras mini domo distribuidas por el local. Una de ellas en el interior de la barra.
- 3) Tras la barra, en un mostrador se observa un monitor en el que se pueden visualizar las imágenes que captan las cuatro cámaras instaladas. En una de ellas se observan los viandantes de la c/ Martí Cortés.
- 4) Se observa un letrero anunciador de "*Toma videovigilada*" en el interior del local que no es visible al estar en parte oculto por otro letrero. En el cartel no se encuentra debidamente cumplimentado no constando ante quien se puede ejercitar los derechos legales.
- 5) Existe un video grabador en el falso techo que aparece conectado.
- 6) Declara el empleado del bar presente durante la Inspección que la empresa que instaló el sistema es SEGUR HUESCA, que acudieron el 22/03/2011 y no completaron la instalación. Añade que no tienen grabación de las imágenes por no estar terminada la instalación

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, a través del citado sistema de videovigilancia, cumple las condiciones que impone la citada normativa, y se tuvo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Se dirigió escrito pidiendo información a la dirección del Bar, siendo devuelto el 29/06/2011 constando en el papel rosa de Correos "Sobrante", "no retirado". Se reitera el envío con el mismo resultado devuelto el 17/08/2011.
- 2) Con fecha 12/09/2011, se solicita la colaboración del denunciante para aclarar algunos puntos.
  - a. Con fecha de entrada 31/10/2011 respondió que la titular del bar es **A.A.A.** y que el establecimiento "*en estas fechas*" se encuentra "*clausurado*" por un período de seis meses según resolución del Secretario de Estado de 22/07/2011, adjuntan escrito de la Delegación del Gobierno dirigida a la titular del establecimiento tratándose de un procedimiento sancionador dictado el 8/08/2011.
  - b. Por otro lado la Policía ha efectuado gestiones respecto a la instaladora Segur Huesca, siendo infructuosas, pudiendo haber cesado en su actividad añadiendo que dicha empresa no está inscrita en el Registro de empresas de seguridad, desconociendo también si la instalación se halla conectada a central de alarmas.

### **HECHOS PROBADOS**

- 1) La Policía informó que el 29/03/2011 durante una Inspección en el BAR PARADISE, de c/ Martín Cortes 25 de Zaragoza comprobó que en la puerta de acceso al local existe una cámara mini domo que enfoca la entrada y la vía pública. (1, 2 a 5).
- 2) La Policía informó que dentro del establecimiento se observan tres cámaras mini domo distribuidas por el local. Existe un video grabador en el falso techo que aparece conectado Tras la barra, en un mostrador se observa un monitor en el que se pueden visualizar las imágenes que captan las cuatro cámaras instaladas. En una de ellas se observan los viandantes de la c/ Martí Cortés (1, 2 a 5).
- 3) La Policía informó que se observa un letrero anunciador de "*Toma videovigilada*" en el interior del local que no es visible al estar en parte oculto por otro letrero. En el cartel no se encuentra debidamente cumplimentado no constando ante quien se puede ejercitar los derechos legales (1, 2 a 5).
- 4) Declara el empleado del bar presente durante la Inspección que la empresa que instaló



el sistema es SEGUR HUESCA y que las cámaras no tienen sistema de grabación de las imágenes (4 a 5).

- 5) A la denunciada no le constan procedimientos sancionadores previos (25).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I**

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

#### **II**

La captación de imágenes con fines de vigilancia y control se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal. Este tratamiento de datos se encuentra además de en dicha Ley, de forma específica en la Instrucción 1/2006, de 8/11, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, en cuyo artículo 1 señala que la citada Instrucción “*se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras*” entendiéndose por tratamiento “*la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.*”

La reproducción de imágenes ya sea en tiempo real o éstas no se graben, suponen un tratamiento de datos personales.

Para el tratamiento de datos, se han de dar en primer término, lo que se contiene en el artículo 6 de la LOPD:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

La habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 27/12, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23/11, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992, de 30/06, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá “*vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad*” sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), por lo que ya no se precisa como regla general contar con una empresa instaladora para contar con un sistema de videovigilancia. Para la instalación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad, no se exige como regla general el cumplimiento de los requisitos formales exigidos hasta la entrada en vigor de la Ley 25/2009, sino que podrá instalarlos y mantenerlos cualquier prestador de servicios.

Sólo será necesario que se cumplan los requisitos exigidos tanto en la Ley de Seguridad Privada como en su Reglamento, y que hasta ahora debían de cumplirse en todos los casos; esto es, empresa de seguridad debidamente autorizada por el Ministerio del Interior, previa inscripción en su Registro y notificación del contrato, cuando el dispositivo de seguridad esté conectado a una central de alarmas.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la Instrucción 1/2006 de 8/11/, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, BOE 12/12/2006. Así, el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida:

*“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”*

Este artículo consagra el principio de pertinencia en el tratamiento de los datos de carácter personal, que impide el tratamiento de aquellos que no sean necesarios o proporcionados a la finalidad que justifica el tratamiento, debiendo restringirse el tratamiento de los datos excesivos o bien procederse a la supresión de los mismos. En consecuencia, el tratamiento del dato ha de ser “*pertinente*” al fin perseguido.

La instalación de una cámara que recoge imágenes de la vía pública carece de habilitación y constituye una infracción del artículo 6.1 de la LOPD.

### III

La infracción del artículo 6.1 de la LOPD se tipifica como grave en el artículo 44.3.b) de la LOPD: “*Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave.*”

### IV

En cuanto al monitor que recoge las imágenes y son visualizadas en el local por cualquier persona que esté presente, supone una infracción del artículo 4.1 de la LOPD señala:

*“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”*

Este artículo consagra el principio de pertinencia en el tratamiento de los datos de carácter personal, que impide el tratamiento de aquellos que no sean necesarios o proporcionados a la finalidad que justifica el tratamiento, debiendo restringirse el tratamiento de los datos excesivos o bien procederse a la supresión de los mismos. En consecuencia, el tratamiento del dato ha de ser “*pertinente*” al fin perseguido.

Este criterio, se encuentra recogido también en el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24/10/1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos



datos, y aparece también reflejado en el Convenio 108, cuyo artículo 5 c) indica que "los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado (...) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado".

La pertinencia en el tratamiento de los datos no sólo debe producirse en el ámbito de la recogida e introducción de los datos en el fichero, sino que habrá asimismo de respetarse en el posterior tratamiento que se realice de los mismos.

El uso y visualización de las imágenes captadas se debe limitar a la seguridad interna del establecimiento, no siendo necesario el tratamiento que se efectúa en el monitor que resulta visualizado por el público en general que se halla en el establecimiento, siendo ya disuasorios el cartel informativo y las cámaras instaladas en el establecimiento.

La Instrucción 1/2006 sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, BOE 12/12/2006, señala en su artículo 4:

*"1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.*

*2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.*

*3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida."*

## V

Esta infracción aparece tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de la LOPD que indica: "Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave."

## VI

Los hechos consistentes en no tener completo el cartel de zona videovigilada constituyen una infracción del artículo 5 LOPD, que señala: "1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) *De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*”, en relación con el 3 de la Instrucción 1/2006 que señala como tal: “*Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

- a) *Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y,*
- b) *Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”*

“ANEXO-

*1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”*

El artículo 5 de la LOPD recoge el principio de proporcionar la información en la recogida de los datos personales, lo que constituye un derecho del afectado que es objeto de protección en sí mismo, habiendo resaltado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 292/2000 la relevancia de este derecho.

Las imágenes son datos de carácter personal, y antes de su recogida se ha de tener a disposición del público la información del citado artículo 3 de la Instrucción que modaliza y adapta el artículo 5 a la recogida de imágenes por sistemas de videovigilancia. En el presente caso, la ausencia de los carteles y estar incompletos constituye una infracción del artículo 5 de la LOPD.

## VII

La infracción de dicho artículo está tipificada como leve en el artículo 44.2.c) de la LOPD, que señala como tal: “*El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado*”.

## VIII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011, de 4/03, de Economía sostenible, (LES) BOE del 5, entrada en vigor del día siguiente al de su publicación, ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD, en lugar del existente hasta su entrada en vigor, del siguiente tenor:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

- a) *que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*



*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

La Ley 30/1992, de 26/11 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge “*los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia*”- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que “*las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor*”.

En el presente supuesto, el reducido tamaño del establecimiento, el hecho de que en su actividad no sea habitual el tratamiento de datos y el cumplimiento del resto de requisitos merece la aplicación del procedimiento de apercibimiento.

De acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

**1. APERCIBIR (A/00291/2011) A.A.A. (BAR PARADISE),** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la LOPD, con relación a la denuncia por infracción de los artículos 6.1, 4.1 y 5.1 de la LOPD, tipificadas como graves las dos primeras y leve la tercera en los artículos 44.3.b), 44.3.c), y 44.2.c) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

**2.- REQUERIR a A.A.A. (BAR PARADISE)** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 y 4.1 de la LOPD, aportando preferentemente fotos con las imágenes que no capten la vía pública, así como proceda a desactivar o cambiar la situación del monitor del interior del local. También foto en la que se aprecie la colocación de los carteles informativos de la zona de videovigilancia completos, para lo que se abre expediente de actuaciones previas **E/02204/2012**, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador”.

**3.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a **A.A.A. (BAR PARADISE)**.

**4.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL (Sección Policía Nacional)**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Madrid, 9 de abril de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez